Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

***INFORME SECRETARIAL. 2019 00389 00.*** *Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

*La Secretaria,*

***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

*Villavicencio,* 30 JUN 2023

*El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, rechazó la presente demanda de "disolución y liquidación de sociedad conyugal" conformada por el señor ALFONSO OYOLA MENDEZ y MARIA LEBA PISCO ACOSTA, aduciendo no ser competente para conocerla.*

*Para arribar a la anterior determinación, indicó el homologo que esta judicatura con anterioridad conoció del proceso de partición de patrimonio en vida adelantado por los prenombrados extremos en el que se profirió sentencia donde se concedió la autorización para realizar la partición en vida.*

*Por otra parte, dicho juzgador señalo que de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C- 683 del 2014, en dicho proceso de jurisdicción voluntaria se debió realizar la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra vigente a fin de respetar el derecho a los gananciales de los cónyuges, razón por la cual la competencia para conocer de este asunto recae única y exclusivamente a este Juzgado, además del arraigo que impone fuero de atracción consagrado en el art. 23 del CGP.*

*En consideración de este Juzgador, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta urbe no podía repelar el conocimiento de la demanda de la referencia, en la medida que su análisis ha desatendido lo consagrado en el parágrafo único del art. 487 del CGP el cual señala "La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública,* ***en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero****". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*Conforme lo anterior, vale la pena hacer referencia respecto a la solicitud de licencia judicial – partición del patrimonio en vida que promovieron los señores ALFONSO OYOLA MENDEZ y MARIA LEBA PISCO ACOSTA ante este Despacho, que la misma fue solicitada de común acuerdo por los cónyuges, deviniendo en la no necesidad de proceder con la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre estos dos, dado el consentimiento que existió por parte de ellos en la medida que dicho trámite fue promovido de común acuerdo por los aludidos extremos procesales, y se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria para lo cual se concedió autorización en la sentencia; es decir se trata de dos asuntos totalmente diferentes que no guardan relación, estando terminado el radicado de este proceso.*

*Por lo tanto, como la solicitud de disolución y liquidación promovida le correspondió en primer lugar por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esta urbe, aunado a que esta judicatura carece de la competencia privativa y del fuero de atracción endilgado por nuestro homologo para conocer de este asunto, por no encontrarse incurso en las causales que señala la ley procesal, es claro que el estudio de admisibilidad debió y debe ser efectuado por el Juzgado Cuarto de Familia, y, en razón a ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil - Familia lo dirima.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto conforme al reparto asignado en primera medida al Juzgado Cuarto de Familia de esta urbe.*

***SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad.*

***TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia, según lo establecido en el art. 139 del CGP. Déjense las constancias respectivas.*

***Notifíquese y cúmplase***

*El Juez*

***PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ***

*R.A.R.*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.** 056 **del** 4 JULIO 2023

***STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ***
**Secretaria**